

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 4 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **103/2020-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Braulio Isaac Sierra Ferreyra, Jefe de Proyectos, y de Mario Santiago Osorio González, Director de Plantel, ambos adscritos al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato plantel Valle de Santiago, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 3 fracciones II y V, 6 fracciones II y XXII, XXIII y XXIV, 8 fracción II, 12 fracción II, 14, y 15 del Decreto Gubernativo número 137, mediante el cual se creó el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato;¹ 2 fracciones III y V, 4 fracción I, 10, 12 fracciones VII y XVIII del Decreto Gubernativo número 60, mediante el cual, se expidió el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato.²

SUMARIO

La quejosa expuso que recibió un trato inadecuado en su entorno laboral por parte del Jefe de Proyectos y del Director del Plantel, ambos adscritos al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato plantel Valle de Santiago, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer mención a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad- Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Valle de Santiago, Guanajuato.	CONALEP Valle de Santiago
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Valle de Santiago, Guanajuato.	Director
Jefe de Proyectos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Valle de Santiago, Guanajuato.	Jefe de Proyectos

¹ Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos/721e7285b298cde5b3d0c973ed8d7b63.pdf>

² Consultable en: https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/200809251114030.REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20CONALEP.pdf



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fueron testigos de los hechos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expresó que recibió un trato inadecuado por parte del Jefe de Proyectos Braulio Isaac Sierra Ferreyra, pues se dirigía a ella con apodosos y le asignó tareas excesivas que no le correspondían; hechos que ocurrieron antes de que la cambiaran de departamento en el CONALEP Valle de Santiago en septiembre de 2014 dos mil catorce;⁷ además, la quejosa señaló que entre diciembre de 2017 dos mil diecisiete y febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Director Mario Santiago Osorio González le dio un trato inadecuado ya que le asignó cargas de trabajo desproporcionadas, las cuales no correspondían a su puesto, diciéndole que desquitara su sueldo.⁸

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ Fojas 5 y 6.

⁸ Fojas 7 y 8.



Al respecto, es importante señalar que el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos contempla el plazo de un año para la presentación de una queja;⁹ y en el caso concreto, la queja se presentó el 5 de junio de 2020 dos mil veinte;¹⁰ es decir, cuando ya había transcurrido más de un año desde que ocurrieron las conductas narradas por la quejosa y que atribuyó al Jefe de Proyectos y al Director.

Sobre lo anterior, debe señalarse que el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación del acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; aspecto que se robustece con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

*“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE”.*¹¹

*“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.*¹²

Los restantes puntos de queja fueron estudiados por esta PRODHG, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos al Jefe de Proyectos Braulio Isaac Sierra Ferreyra.

La quejosa señaló que en octubre de 2019 dos mil diecinueve, recibió un trato inadecuado por parte del Jefe de Proyectos, ya que le pidió que pagara una factura a un proveedor *“en efectivo y por fuera del plantel”*, para lo cual le hizo un depósito en su cuenta bancaria personal y la amenazó con acusarla de desvío de recursos si mencionaba algo del tema.¹³

Al respecto, el Jefe de Proyectos negó haberle realizado un depósito a la cuenta personal de la quejosa para el pago de una factura, y señaló que no la amenazó con despedirla ni con acusarla de desvío de recursos.¹⁴

En ese sentido, la quejosa aportó la factura que presuntamente el Jefe de Proyectos le pidió que pagara,¹⁵ no obstante ello, no existe prueba en el expediente de queja con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que el Jefe de Proyectos realizó un depósito en la cuenta bancaria de la quejosa, ni que la amenazara; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

⁹ “Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”

¹⁰ Foja 1.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

¹³ Fojas 8 y 32.

¹⁴ Foja 88.

¹⁵ Foja 32.



2. Hecho atribuido en conjunto al Jefe de Proyectos Braulio Isaac Sierra Ferreyra y al Director Mario Santiago Osorio González.

La quejosa expresó que recibió un trato inadecuado de parte del Jefe de Proyectos y el Director, pues le dieron la instrucción de que tenía que donar un mes de su sueldo con motivo de la pandemia por COVID-19;¹⁶ hechos que no fueron reconocidos por el Director Mario Santiago Osorio González y el Jefe de Proyectos Braulio Isaac Sierra Ferreyra al rendir sus informes ante esta PRODHG.¹⁷

Al respecto, no obra en el expediente de queja alguna prueba con la que se demuestre – aunque fuera indiciariamente– lo expresado por la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Hechos atribuidos al Director Mario Santiago Osorio González.

La quejosa expuso que el Director le dio un trato inadecuado, ya que la comisionó a hacer trámites a otros municipios del Estado, pero no le proporcionó los viáticos suficientes; además, en una ocasión le dijo “...la envidia, no hace nada y de todos modos cobra, como hay gente buena para nada y viviendo del erario” y; que en otra ocasión le gritó y la agredió porque tardó en dar atención a una usuaria.¹⁸

En cuanto al punto de queja de que el Director la comisionó a realizar trámites en los municipios de Guanajuato y Silao de la Victoria, sin darle los viáticos suficientes;¹⁹ el Director señaló que el monto autorizado por concepto de viáticos para todas las personas servidoras públicas del CONALEP Valle de Santiago, no sólo para la quejosa, era de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.);²⁰ por su parte el Jefe de Proyectos corroboró que el monto autorizado para viáticos al personal del CONALEP Valle de Santiago era de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2019;²¹ razón por lo cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el Director en una ocasión durante el mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve le dijo “...la envidia, no hace nada y de todos modos cobra, como hay gente buena para nada y viviendo del erario”;²² el Director negó los hechos expuestos por la quejosa y señaló que los primeros 9 nueve días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, estuvo en una comisión fuera del país;²³ lo cual se corroboró con el oficio de comisión que obra en el expediente.²⁴

Es de precisarse que no existe prueba en el expediente con la que se demuestre – aunque fuera indiciariamente– que los hechos narrados por la quejosa ocurrieron en los restantes días del mes de noviembre (cuando la comisión del Director había terminado), aunado a que cuando se le dio a conocer a la quejosa el sentido del informe rendido por el Director, no hizo

¹⁶ Foja 13.

¹⁷ Fojas 88 reverso y 90.

¹⁸ Fojas 9 a 11.

¹⁹ Fojas 10 a 11.

²⁰ Foja 89 reverso.

²¹ Foja 88 reverso.

²² Foja 9.

²³ Foja 89.

²⁴ Fojas 93 reverso.



comentario alguno sobre el día en que ocurrió el hecho;²⁵ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, el Director le gritó a la quejosa “... XXXXX preferiste comer que atender a la señora ... esperas que yo la atienda o que, de verdad no sirves para nada, eres una inútil... de mi cuenta corre que te despido este año...”;²⁶ el Director negó los hechos y dijo que siempre trató a las personas con dignidad y congruencia con los valores del CONALEP Valle de Santiago; sin embargo señaló que el día del hecho la quejosa desatendió sus obligaciones laborales.²⁷

Al respecto, obra en el expediente el testimonio de TESTIGO-01 quien ante la autoridad ministerial expresó: “... el director... le grita... preferiste venirte a comer que atender a la persona, pero lo hizo con un tono muy molesto ... le gritó nuevamente que prefirió irse a comer ... a una distancia ... como de un metro aproximadamente, y ella lo que hizo en ese momento fue dejar de comer y le comento al director que entonces ella enseguida iría a atenderla...”.²⁸

Asimismo, TESTIGO-01 señaló ante la autoridad ministerial que después del hecho ocurrido el 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, el Director mandaba llamar a la quejosa a su oficina y al salir la notaba muy callada, además TESTIGO-01 expresó que el Director “...sí se carga mucho la mano hacia (la quejosa) ...” y le asignaba tareas que le correspondían a otra persona.²⁹

Por otro lado, TESTIGO-02 ante personal de esta PRODHG expuso que trabajó en el CONALEP Valle de Santiago, y que la quejosa le llamó llorando y le expresó que el Director le había gritado, ordenándole que atendiera a una usuaria, aunque no le correspondía esa función; asimismo señaló que el Director era muy grosero con la quejosa y le decía “que hacía las cosas mal y era evidente que la querían hacer sentir mal, enfadarla y que se fuera”.³⁰

Bajo este contexto, quedó acreditado que el Director trató inadecuadamente a la quejosa, pues omitió salvaguardar su derecho humano a una vida libre de violencia en el entorno laboral; contrario a lo establecido en el artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.³¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director omitió salvaguardar el derecho humano de XXXXX a una vida libre de violencia en el entorno laboral.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

²⁵ Foja 99.

²⁶ Foja 9.

²⁷ Foja 89 reverso.

²⁸ Fojas 259 a 260.

²⁹ Foja 260.

³⁰ Foja 144.

³¹ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3515/LAMVLVEG_REF_20Nov2023.pdf



SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁴ y con

³² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima indirecta tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones en la salvaguarda del derecho humano de la víctima, cometidas por el Director Mario Santiago Osorio González; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en violencia laboral, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad infractora; al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



SEGUNDO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de la presente resolución a la autoridad infractora y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente Resolución de Recomendación, deberá de informar a esta PRODHG si la acepta en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.